



RESOLUCIÓN 272/2023, de 3 de mayo

Artículos: 2 a) y 24 LTPA; 12 y 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 78/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 1 de diciembre de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“En referencia a la colaboración de esta Consejería con la Asociación Española Plataforma para el Juego Sostenible, sobre el Programa Hábitos de Vida Saludable en su modalidad FORMA JOVEN, mas concretamente el PROYECTO FES, solicito la siguiente información:

- *Procedimiento seguido para la formalización de la colaboración público-privada del Proyecto FES: tiempos de trámite, documentos presentados e información sobre los servicios.*
- *Copia del contrato de colaboración, condiciones del contrato, duración del contrato, personas físicas o entidades implicadas en la firma del acuerdo.*
- *En el caso de existir algún tipo de financiación pública, solicito la cuantía, presupuestos y órganos de control implicados para el buen funcionamiento del proyecto.*



- Listado de charlas y/o talleres, tanto para alumnos, como para familiares, realizados desde el Proyecto FES, desde su inicio, hasta el 1 de Diciembre de 2022: lugar, fecha, hora, duración, número de personal encargado.

2. Con fecha 04 de enero de 2023 la Dirección General de Tecnologías Avanzadas y Transformación Educativa emitió y notificó la Resolución del expediente por la que se admite la solicitud de información pública, en los siguientes términos:

“RESUELVE: CONCEDER el acceso a la información solicitada comunicando lo siguiente:

El papel de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional ha sido de colaborador en este proyecto, con el objetivo de que los docentes andaluces que desarrollan la temática abordada por el proyecto puedan tener acceso a los materiales y recursos digitales facilitados por la Asociación Española Plataforma para el Juego Sostenible.

La colaboración ha consistido: 1) Asesoramiento pedagógico para la adaptación de los materiales y recursos al contexto andaluz y al enfoque de salutogénesis seguido por parte de la Consejería en sus estrategias de promoción de hábitos de vida saludable, que consiste en que los adolescentes elijan de forma informada y consciente el hacer un uso adecuado de las nuevas tecnologías, y el gestionar de manera saludable su tiempo libre.

2) Difusión de la Plataforma, por una parte específicamente a los coordinadores participantes en la Línea de Intervención de Adicciones en el marco del Programa para la Innovación Educativa Forma Joven en el ámbito educativo.

El Proyecto FES ofrece un canal con herramientas de prevención, destinadas a evitar los trastornos provocados por el excesivo tiempo que dedican los jóvenes a videojuegos, móviles, redes sociales, nuevas tecnologías, y la necesidad de recordar la prohibición de juegos de azar para menores de edad.”

3. No obstante, el solicitante, considera no haber obtenido la debida respuesta y presenta la reclamación SE-78/2023 ante el CTPDA, con fecha 28 de enero de 2023.

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

En la reclamación presentada se indica:

“La administración resuelve concediendo acceso a la información, ya que no incurre en ninguno de los límites de la Ley1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, recogido en el artículo 25. No obstante, me veo en la obligación de interponer la reclamación por la falta de información en la respuesta por parte de la Administración que solo dispone de forma escueta una explicación sobre en qué consiste la colaboración.



La administración en su resolución no aporta la siguiente información solicitada:

- 2. Copia del contrato de colaboración, condiciones del contrato, duración del contrato, personas físicas o entidades implicadas en la firma del acuerdo.*
- 3. En el caso de existir algún tipo de financiación pública, solicito la cuantía, presupuestos y órganos de control implicados para el buen funcionamiento del proyecto.*
- 4. Listado de charlas y/o talleres, tanto para alumnos, como para familiares, realizados desde el Proyecto FES, desde su inicio, hasta el 1 de Diciembre de 2022: lugar, fecha, hora, duración, número de personal encargado.*

Bajo el amparo del Consejo de Transparencia ruego se haga cumplir el Artículo 4.2 , Artículo 5.2 y el Artículo 15 A relativo a los contratos, todo ello recogido en la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, y que se ponga en disposición la totalidad de la información solicitada.

Solicito que inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se me dé traslado de los documentos incorporados al expediente, incluyendo las alegaciones de la Administración, y se me otorgue trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

- 1.** El 13 de febrero de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada por correo electrónico en igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.
- 2.** El 01 de marzo de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida se incluye una nueva Resolución de 21 de febrero de 2023 de la Dirección General de Tecnologías Avanzadas y Transformación Educativa, de corrección de errores, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"RESUELVE:

Primero.- Rectificar la Resolución señalada en el Antecedente Segundo y que fue notificada al solicitante el 04/01/2023, de acuerdo con lo establecido en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"



Segundo.- Tras desarrollar las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho del acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la LTPA, se inadmite el acceso a la información solicitada de conformidad con el artículo 2.a) de la LTPA donde se define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, al no existir la documentación solicitada.

Una vez analizada la reclamación se reconoce que la información proporcionada en la Resolución del día 04/01/2023, aunque aporta información sobre lo demandado al indicar que “Esta relación con el Proyecto FES no se ha concretado en ningún procedimiento formal de colaboración público-privada, ya que el único compromiso adquirido por parte de esta Consejería ha sido el asesoramiento sobre materiales y recursos, así como su posterior difusión entre los centros”, no concreta sobre lo solicitado.

Al respecto, con esta nueva Resolución se le informa al solicitante que la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional no posee la documentación que se solicita, al no existir ninguna relación contractual o similar al respecto. Para dar respuesta a las cuestiones planteadas por el solicitante, se concreta la información de la siguiente manera:

En cuanto al Procedimiento seguido para la formalización de la colaboración público-privada del Proyecto FES: tiempos de trámite, documentos presentados e información sobre los servicios. La Asociación Española Plataforma para el Juego Sostenible se puso en contacto con los técnicos de la Dirección General de Formación del Profesorado e Innovación Educativa para enviar los materiales en los que estaba trabajando. Una vez analizados los materiales se consideraron de interés y se dieron recomendaciones en cuanto al enfoque salutogénico de las actuaciones de promoción de la salud.

Por tanto, el papel de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional ha consistido:

1) Asesoramiento pedagógico para la adaptación de los materiales y recursos al contexto andaluz y al enfoque de salutogénesis seguido por parte de la Consejería en sus estrategias de promoción de hábitos de vida saludable, que consiste en que los adolescentes elijan de forma informada y consciente el hacer un uso adecuado de las nuevas tecnologías, y el gestionar de manera saludable su tiempo libre.

2) Difusión de la Plataforma donde se ofrecen los materiales y recursos antes mencionados, específicamente a los coordinadores participantes en la Línea de Intervención de Adicciones en el marco del Programa para la Innovación Educativa Forma Joven en el ámbito educativo.

Esta relación con el Proyecto FES no se ha concretado en ningún procedimiento formal de colaboración público-privada, ya que no hay ningún compromiso adquirido por parte de esta Consejería, más allá del asesoramiento inicial sobre materiales y recursos, así como su posterior difusión.



El Proyecto FES ofrece un canal con herramientas de prevención, destinadas a evitar los trastornos provocados por el excesivo tiempo que dedican los jóvenes a videojuegos, móviles, redes sociales, nuevas tecnologías, y la necesidad de recordar la prohibición de juegos de azar para menores de edad.

En cuanto a la Copia del contrato de colaboración, condiciones del contrato, duración del contrato, personas físicas o entidades implicadas en la firma del acuerdo

No existe ningún documento de contrato de colaboración tal como se ha expuesto con anterioridad ya que no existe ningún compromiso por parte de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, más allá del asesoramiento previo y la posterior difusión

En cuanto a la existencia de algún tipo de financiación pública, solicito la cuantía, presupuestos y órganos de control implicados para el buen funcionamiento del proyecto.

No consta que este proyecto haya contado con ninguna financiación pública por parte de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

En cuanto al listado de charlas y/o talleres, tanto para alumnos, como para familiares, realizados desde el Proyecto FES, desde su inicio, hasta el 1 de Diciembre de 2022: lugar, fecha, hora, duración, número de personal encargado.

La gestión y desarrollo del Proyecto, con todas las actuaciones derivadas, corresponde exclusivamente a la Asociación Española Plataforma para el Juego Sostenible, promotora del Proyecto FES, y no consta que se haya solicitado autorización o permiso a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional para dirigirse a los centros; por tanto no existe archivo, sistema de información o base de datos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional donde esté recogida esta información.

Solicitud para que inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se me dé traslado de los documentos incorporados al expediente, incluyendo las alegaciones de la Administración, y se me otorgue trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015".

Esta solicitud no ha podido ser atendida ante la inexistencia de los documentos reclamados."

3. El 09 de marzo de 2023, siendo necesario para la resolución de la reclamación, y conforme al artículo 75 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), este Consejo solicita a la entidad reclamada: *"Copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante recibí o justificante de recepción de la misma"*.



4. El 23 de marzo de 2023 la entidad reclamada adjunta copia de la documentación que acredita la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada mediante justificante de recepción de la misma.

5. El 29 de marzo de 2023 este Consejo pone a disposición de la persona reclamante escrito mediante el que le comunica que con fechas 01 de marzo de 2023 y 23 de marzo de 2023 han tenido entrada en este Consejo, escritos de alegaciones de la entidad reclamada, cuya copia se le adjuntan, y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la LPAC, se le concede trámite de audiencia para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes en relación con el citado expediente.

A la fecha de emisión de esta Resolución, no consta que la persona reclamante se hayan formulado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar



y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 4 de enero de 2023 , y la reclamación fue presentada el 28 de enero de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de



solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, y si bien es cierto que en el correo electrónico mediante el que la persona reclamante acusa recibo de la resolución de rectificación de errores adoptada deja constancia de su disconformidad con dicha resolución, lo cierto es que, tras el trámite de alegaciones concedido el 29 de marzo de 2023, la persona reclamante no ha puesto en nuestro conocimiento los motivos de dicha disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida en la que se ha justificado que la información que no ha sido facilitada se debe a que no existe la documentación requerida. Como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, conforme al artículo 2.a) de la LTPA, el concepto legal de "*información pública*" delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Por ello, procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, "*y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer a la persona reclamante*" (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º). En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma. Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: "[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes– presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia.



Por tanto, este Consejo considera que el propósito de la petición ha sido satisfecho ya que, si admitimos las alegaciones de la entidad reclamada, parte de la documentación solicitada no existe, en estos casos, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública exige que la petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la recaída, en la cual se informa a quien ejerce su derecho de acceso a la información que lo solicitado no existe, responde expresamente a la petición realizada. De hecho, la segunda respuesta ofrecida no hace sino concretar lo que la persona reclamante ya sabía, que era la inexistencia de la información solicitada (*"...me veo en la obligación de interponer la reclamación por la falta de información en la respuesta por parte de la Administración que solo dispone de forma escueta una explicación sobre en qué consiste la colaboración"*). Lo cual no quiere decir, como se ha indicado, que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate, no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

Por todo lo expuesto, este Consejo estima que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA y que procede declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.